

, 24 de marzo de 1994.

Licenciada
MARCEDES GARCIA DE VILLALAZ
Alcaldesa del Distrito
Capital
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

Acuso recibo de su oficio D.A. 395 de esta misma fecha, en el que se nos consulta sobre la posibilidad jurídica de revocar un permiso de construcción expedido por su Despacho, en atención a petición que cumplía los requisitos formales que la Ley exige.

Este Despacho y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia han sido invariables en su punto de vista sobre la irrevocabilidad de los actos administrativos por la autoridad que los expide, especialmente si como ocurre en el caso bajo examen, se afectan derechos subjetivos, por cuanto que se presume la legalidad del acto que faculta a un particular para determinada actividad, que le acarrea erogaciones y a la cual se aferra por intereses muy personales, que la Ley le garantiza y que deben ser respetados por los actos que emiten las autoridades.

Este tipo de situaciones tienen como único remedio dentro de la Ley, los recursos que se interponen ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva sobre su legalidad o ilegalidad, o el que se ejerce ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en procura de un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del acto.

Si como usted afirma y en efecto así se deduce de la Resolución N° 004-DG-93 de 2 de abril de 1993, de la Gobernación de Panamá y la N°. 147 de 15 de junio de 1993 del Ministerio de Vivienda, los interesados cumplieron los trámites previos para obtener la autorización lograda mediante los actos recién identificados, el Municipio de Panamá debía examinar el valor de la construcción y que

la misma cumple con las exigencias estructurales, los retiros topográficos y que el valor asignado a la misma corresponde a la magnitud de la obra, para la fijación del gravámen a cobrar y la expedición del correspondiente permiso, una vez satisfecho el pago del impuesto como lo establece el Acuerdo Municipal respectivo.

Después de expedido el permiso correspondiente, donde se reconocen derechos a particulares, no es potestad de la autoridad que lo expide su revocatoria. Es decir, que carece de total competencia para anularlo y revocarlo y cualquier resolución que así lo haga, no subsana los errores o vicios legales que se le puedan atribuir al permiso como tal o a la resolución que los autoriza, sino que se incurre en otro nuevo error, se produce otro vicio jurídico, al emitir un acto careciendo de facultad para ello.

Lo conducente en este caso, es que quien tenga interés en anular ese permiso, acuda a la jurisdicción correspondiente, ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia o el Pleno de la Corte Suprema por vías de recursos de ilegalidad o inconstitucionalidad respectivamente.

Es a través de una decisión jurisdiccional como puede obtenerse la anulación por declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, que puede eliminarse el efecto jurídico que de él emana, pero no le está permitido a la propia autoridad que lo expide revocarlo y así lo ha establecido tradicionalmente nuestra Corte Suprema de Justicia y lo ha sostenido este Despacho, principio éste de la irrevocabilidad de los actos administrativos por la autoridad que lo expide, que es de conocimiento universal y de aceptación en el mundo del derecho.

La seguridad jurídica en un Estado de derecho se ve salvaguardada por la observación y respeto a este principio, por lo cual estimo que si lo que se desea es que se aplique la Ley en forma correcta, se debe acudir ante los estrados judiciales que hemos indicado y que se decida allí la suerte jurídica del acto censurado.

Esperando haber ilustrado sobre el punto que se nos plantea, aprovecho la ocasión para saludarle y renovarle los votos de mi personal aprecio.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION